



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 358 - 2018 - GRJ/GRI
Huancayo, 18 OCT 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 527-2018-GRJ/ORAJ de fecha 12 de octubre de 2018; respecto a solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1513-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de diciembre del 2016, presentado el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1513-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de diciembre del 2016, se resuelve AUTORIZAR a Inversiones Construcciones y Servicios Generales ALZE SAC, para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional en la ruta Huancayo Junín y Viceversa con escala comercial en La Oroya.

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2018, el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., (en adelante el administrado) solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 1513-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de diciembre del 2016, bajo el fundamento que no compete al Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Junín aprobar dichas autorizaciones por lo que la resolución materia de nulidad de oficio debe ser declarado nulo de pleno derecho.

Que, esta instancia considera necesario señalar lo referente al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, señala que, conforme al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, según lo prescrito por el artículo 215° inciso 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

(...) "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción

G. R. I.	
REG. N°	2936636
EXP. N°	1257429



en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...)

Que, dispuesto por el numeral 2 del artículo 118° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, ya que es necesario que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. Para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales:

i. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).

ii. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.

iii. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación." (el resaltado y negrita es nuestro).

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)" .

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus



disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

Que, para interponer cual acción de contracción, es imprescindible contar con legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiéndola a ésta, como a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza, eficacia o a intervenir en el proceso con un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. En esa misma lógica, si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar.

Que, en la presente resolución cuestionada que autoriza a Inversiones Construcciones y Servicios Generales ALZE SAC, para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional en la ruta Huancayo Junín y Viceversa con escala comercial en La Oroya. Por lo que, en la presente, la solicitud de Nulidad de Oficio es interpuesta por la Empresa de Transportes "LA VID" SAC, representado por su Gerente General Sr. Mario Ore Hinostroza, una empresa distinta y que no pertenece al procedimiento, por cuanto se desprende que el referido acto administrativo no lo afecta en ninguno de sus extremos.

Que, visto la solicitud de Nulidad de Oficio, se evidencia que no se acredita, que el acto administrativo que impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo que le pertenece, para que proceda su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que se desprende que no concurre el elemento: SER UN INTERÉS PERSONAL, ya que no tiene repercusión en el ámbito privado del impugnante, entendiéndose que quién interpone la solicitud de Oficio es el SR. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES "LA VID" S.A.C., persona diferente a la que le corresponde el interés legítimo y quien no forma parte del procedimiento administrativo.

Que, cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 118° del T.U.O. de la Ley N° 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento. Asimismo, es de advertir que la Resolución Directoral N° 1513-2016-GRJ-DRTC/DR, fue emitida con fecha 19



de diciembre del 2016, y que la solicitud de nulidad de oficio fue presentada con fecha 17 de enero del 2018, evidenciándose que el plazo de dicha solicitud ha prescrito en razón que fue planteado extemporáneamente.

Que, en consecuencia resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su legítimo interés que deviene en LA CARENCIA DE INTERÉS PERSONAL, así como se advierte que dicha solicitud fue presentado EXTEMPORÁNEAMENTE, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio, interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral N° 1513-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de diciembre del 2016, en razón que dicho acto administrativo que cumple con todos los requisitos de validez y emitida dentro del marco constitucional de Derecho, y que jurídicamente se adecua a las finalidades del interés público, dentro de un procedimiento administrativo regular y debidamente motivo.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nulidad de Oficio, interpuesto por el Sr. Mario Ore Hinostraza, Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1513-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de diciembre del 2016; conforme a las consideraciones expuestas en la presente

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de la DRTC-Junín, respecto de la demora en los plazos máximos para realizar actos procedimentales, para que proceda según a sus facultades.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al interesado, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 OCT. 2018


Abog. A. Anterrieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL